

Barranquilla- Atlántico, 11 De Enero de 2023

Ref.: Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: José De Dios Colpas Aguirre
Demandado: ESE Centro de Salud de Palmar de Varela
Radicación: N° 2016-00789-00

Referencia. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del Auto de fecha 19 de Diciembre de 2022 Notificado por estado el día 11 de Enero de 2023

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOLEDAD- ATLANTICO
DR GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
E. S. D.

GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS, identificada con la C.C. No. 1.047.341.505 expedida en Santo tomas Atlántico y T.P. No. 258.115 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante, por estar en oportunidad procesal para ello y ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2022 mediante el cual su despacho dispuso

PRIMERO: ACATAR el fallo de tutela de fecha diciembre 16 de 2022, proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla proferido dentro de la tutela radicada 2022-00370-00 respecto de la orden de embargo decretada dentro del presente proceso en referencia. SEGUNDO: En estricto cumplimiento a la sentencia de tutela, y estando dentro del término concedido en la misma, en los términos allí indicados se dispone: REVOCASE LA MEDIDA DE EMBARGO que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 32681371 del Banco GNB SUDAMERIS habilitada por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, para lo cual se ordena por secretaría librar el oficio correspondiente a la entidad bancaria. SEGUNDO: En acatamiento al fallo de tutela a que se contrae la parte considerativa de este auto, se dispone PREVIO el decreto de las medidas cautelares solicitadas REQUERIR a las entidades que manejan los recursos objeto de embargo como son BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, se sirvan informar dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, cuáles de las cuentas bancarias donde es titular la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, manejan recursos propios de la entidad demandada.

Recurso que tiene como finalidad que se REVOQUE EN UN TODO EL AUTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022 teniendo en cuenta los presupuestos establecidos por la Honorable corte constitucional donde ha sostenido en su jurisprudencia sobre la posibilidad de embargos sobre dineros pertenecientes al SGP y por lo tanto el principio de inembargabilidad no es absoluto y cede ante obligaciones laborales como las emanadas dentro del proceso de la referencia.

la excepción a la inembargabilidad aplicable respecto de obligaciones de índole laboral sentada en las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993 y C-103 de 1994, este Tribunal expuso que *“el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.”* Anotó que, si bien el Legislador goza de libertad de configuración para determinar cuáles son los bienes inembargables –en desarrollo del artículo 63 C.P.–, no significaba que pudiera actuar de forma arbitraria, en desconocimiento de los derechos constitucionales y la dignidad humana.

Tras el análisis, concluyó que el principio de inembargabilidad general era ajustado a la Carta, no obstante lo cual precisó (i) que *“[tal regla] sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias”*, y estableció, como condicionamiento, (ii) que el procedimiento y los plazos que deben atenderse para el pago de los créditos derivados de sentencias judiciales son los mismos que deben adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, como los que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración.

Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

La Sala Plena reiteró que el principio de inembargabilidad no es absoluto y admite las excepciones desarrolladas en la jurisprudencia en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación del SGP, lo que no equivale a una posibilidad de embargabilidad indiscriminada. Recordó que sobre una disposición con un contenido semejante se pronunció en la sentencia C-402 de 1997, por lo que se remitió a las consideraciones allí expuestas sobre la validez de la medida orientada a que el funcionario proteja los recursos inembargables, y agregó que *“lo establecido por el legislador en cuanto al deber del servidor público que recibe la orden de embargo, de obtener de la Dirección General de Presupuesto, la constancia sobre la naturaleza de los recursos objeto de la medida, es un trámite razonable si se entiende que con esta prueba, el juez del proceso, determinará si la orden de embargo la mantiene o no, al examinar si el crédito que se reclama ante las autoridades judiciales, corresponde a los que pueden ser objeto de excepción al principio general de la inembargabilidad presupuestal”*

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

PETICIONES

Por lo anterior le solicito a su despacho que se conceda el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 y se REVOQUE EN UN TODO DICHO AUTO TENIENDO EN CUENTA LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DONDE HA SOSTENIDO EN SU JURISPRUDENCIA SOBRE LA POSIBILIDAD DE EMBARGOS SOBRE DINEROS PERTENECIENTES AL SGP Y POR LO TANTO EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD NO ES ABSOLUTO Y CEDE ANTE OBLIGACIONES LABORALES COMO LAS EMANADAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA CON EL FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS A MI PODERDANTE EN LA SENTENCIA JUDICIAL QUE RECONOCIÓ LOS DERECHOS LABORALES DEL SEÑOR JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE.

NOTIFICACIONES

Recibió Notificaciones a mi correo electrónico para notificaciones judiciales gstefy28@hotmail.com
Celular 3005025110

El demandante recibe Notificaciones al correo electrónico josecolpasaguirre@hotmail.com

La parte demandada al correo electrónico juridica@esepalmardevarela-atlantico.gov.co

De Usted Muy Atentamente

Gloria E. Muñoz Charris.

GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS.

C.C. N° 1.047.341.505

T.P. N° 258115 del C.S. de la J.

Dra. Gloria Muñoz Charris

Abogada Titulada
Universidad del Norte
Negocios Civiles - Administrativos
Celular: 300-5025110